



MT-1350-2 – 6507 del 08 de febrero de 2008  
Bogotá, D. C.

Doctora  
**VICTORIA GONZALEZ ARIZA**  
Directora (E)  
Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Carrera 5 No. 9-03  
Bogotá. D. C.

Asunto: Transporte.  
Comentarios convención sobre los derechos de las personas discapacitadas.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el número MT-77107 del 09 de noviembre de 2007, mediante el cual solicita análisis y comentarios respecto al texto de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Gobierno de Colombia mediante Ley 769 de 2002, expidió el Código Nacional de Tránsito, correspondiendo al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Mediante Sentencia C-765 de 2006, expediente D-6203, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2º. Parcial de la Ley 759 de 2002, magistrado ponente doctor Jaime Araujo Renteria, se señaló que el Código de Policía impuso al estado el deber de otorgar protección especial a los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, con miras a su rehabilitación e integración social, garantizando a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud, acordes con los mandatos generales contenidos en el artículo 13, incisos 2 y 3 de la Constitución Política, igualmente la convención interamericana para la eliminación de todas las



Libertad y Orden

formas de discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita el 7 de junio de 199, en la ciudad de Guatemala, de la cual hace parte el Estado colombiano, aprobada por la Ley 762 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-401 de 2003.

En tal virtud, mediante la sentencia aludida, los municipios y distritos en ejercicio de su competencia constitucional de reglamentación de los usos del suelo, tienen el deber de destinar, en medida razonable, espacios adecuados de estacionamiento, que pueden ser o no las bahías definidas por el legislador, distinguidos con el signo internacional correspondiente, de modo que se garantice a los discapacitados un acceso y un tránsito fácil y seguro en las vías, edificaciones y sitios y puedan los mismos ejercer su libertad de locomoción e integrarse a la vida social y rehabilitarse, así como desarrollar su vida en condiciones de dignidad y, en lo posible, en condiciones de igualdad con las demás personas.

El Legislador Colombiano ha otorgado protección especial a los discapacitados en virtud de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen los mecanismos de integración social de las personas con limitación, que en sus artículos 43 a 69 trata de la accesibilidad, estableciendo las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada., aplicándose a los medios de transporte e instalaciones complementarias.

De otra parte la sentencia T-595 de 2002, en tutela instaurada contra Transmilenio S. A. con relación con discapacitados físicos y accesibilidad al servicio de transporte público, la sala tercera de revisión de la corte constitucional señala que la carta política de 1991, contempla una especial protección para todos aquellos grupos marginados o desaventajados de la sociedad en razón a su situación, de conformidad con el artículo 13 de la misma sobre derecho a la igualdad, así como del artículo 47 que ordena al estado adelantar política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, en tal virtud la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan medidas básicas sobre transporte, reconoce



Libertad y Orden

entre otros principios que rigen la actividad, la accesibilidad al transporte, haciendo especial énfasis en personas con limitaciones físicas

Ahora bien, tomado el significado de accesibilidad, en relación con la adopción de medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con la demás, el entorno físico, el transporte tanto en zonas urbanas como rurales, esta cartera ministerial, teniendo en cuenta los antecedentes legales sobre discapacidad y accesibilidad de las personas con movilidad reducida, en especial los contenidos en los artículos 13, incisos 2 y 3 y artículo 47 de la Constitución Política, la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, que en el título cuarto se ocupa de la accesibilidad, entendida como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes, estableciendo normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad y su Decreto reglamentario para el sector transporte No. 1660 de junio 16 de 2003, por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad, decreto que tiene por objeto fijar la normatividad general que garantice gradualmente la accesibilidad a los modos de transporte y la movilización en ellos de la población en general y en especial de todas aquellas personas con discapacidad, se tiene que el Estado Colombiano viene implementando con base en el régimen jurídico facilidades para la población discapacitada en el área de infraestructura, terminales aéreas, marítimos, fluviales, terrestre, masivo y la facilidad de acceso al transporte de las personas en todos y cada uno de los modos de transporte, con el fin de poner en igualdad de condiciones a la población con limitaciones físicas.

Así pues el Gobierno Nacional reiteró el mandato constitucional en defensa de las personas que sufren de alguna discapacidad, fijando un compromiso claro y decidido con ellos. En relación con el servicio de transporte la Ley 361 de 1997 indica en el artículo 59 que las empresas que lo presten, tanto de carácter público, privado o mixto, deberán facilitar sin costo adicional alguno para la persona con limitación el transporte de los equipos de ayuda biomédica, sillas de ruedas u otros implementos directamente relacionado con la limitación, así como los perros guías que acompañen las personas con limitación visual. El Decreto 1538 de mayo 17 de 2005 reglamentó parcialmente esta Ley.



Libertad y Orden

De igual forma, el Ministerio de transporte mediante Resolución No 003636 de noviembre 24 de 2005, *estableció los parámetros mínimos para vehículos de transporte colectivo terrestre automotor de pasajeros que permita la accesibilidad de personas con movilidad reducida, en tal virtud el ICONTEC*, adoptó la Norma Técnica Colombiana NTC 4407, en la que se indican las características particulares de accesibilidad que deben concurrir en un vehículo de transporte colectivo terrestre automotor de pasajeros, norma que fue adoptada parcialmente por este Ministerio, estableciendo los parámetros mínimos que requiere cumplir un vehículo de transporte colectivo terrestre automotor de pasajeros para ser considerado como accesible, regulación que se encuentra suspendida para una revisión integral de las condiciones de los vehículos accesibles.

Por lo anteriormente expuesto y una vez revisado el texto de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad, consideramos que se debe abordar en la revisión institucional sobre políticas y programas nacionales en la materia, toda vez que es de interés nacional adoptar medidas que protejan a este sector de la población, teniendo en cuenta que no existe desconocimiento del deber de especial protección de las personas discapacitadas por tal razón la administración viene adoptando los correctivos necesarios para evitar que a la marginación social, económica y cultural contra la que deben luchar diariamente los discapacitados, se sume el derecho a la circulación en condiciones de igualdad, para facilitar el desplazamiento y el uso confiable y seguro del espacio público en especial de aquellas personas limitadas físicamente.

Por lo tanto compartimos los criterios de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, velando porque efectivamente se brinde a las personas discapacitadas la protección especial que les reconoce la Constitución y la Ley, garantizando el acceso al espacio físico y a planteles educativos, por ejemplo en condiciones de igualdad al remover los obstáculos, las cargas excesivas y las barreras que los marginan, como lo dispone la Constitución adelantando una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, prestando la atención especializada que requiera.

En tal virtud, en el Decreto 1660 de 2003, se dejó en las autoridades de transporte y tránsito de las entidades territoriales, distritales y municipales, establecer en las zonas de estacionamiento y en los parques públicos



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

ubicados en el territorio de su jurisdicción, sitios demarcados, tanto en piso como en señalización vertical, con el símbolo internacional de accesibilidad (NTC 4139), para el parqueo de vehículos automotores utilizados o conducidos por personas con movilidad reducida.

Las estaciones, terminales o portales, de transporte público de pasajeros, de nueva construcción, en todo el territorio nacional, en lo que se refiere a los espacios de acceso a las instalaciones, la vinculación de los espacios de servicios y espacios de acceso a los equipos deben ser accesibles

Atentamente,

**Antonio José Serrano Martínez**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**